



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

**Expte. N° 12670/15** “Alonso, Jorge Daniel s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Alonso, Jorge Daniel c/GCBA s/ incidente de apelación”

**Tribunal Superior:**

**I.- OBJETO.**

Vienen las presentes actuaciones a esta Fiscalía General a fin de dictaminar sobre la queja y, en su caso, respecto del recurso de inconstitucionalidad denegado, ambos interpuestos por la parte actora.

**II.- ANTECEDENTES.**

Jorge Daniel Alonso , por su propio derecho, interpuso una acción de amparo contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, a fin de resguardar *“...los derechos constitucionales a la vida, a la salud, a la vivienda, a un nivel de vida adecuado y, en definitiva, a la dignidad inherente a todo ser humano... frente a la ilegal y arbitraria conducta del Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, autoridad pública que [le] niega una asistencia habitacional adecuada y suficiente pese a encontrar[se] en un estado de máxima vulnerabilidad, en particular en materia de vivienda y salud”* (fs. 1 del expte. principal N° A7356-2014/1).

Solicitó a título de medida cautelar que mientras *“...se sustancia la causa y a efectos de paliar la grave situación de vivienda...la que puede calificarse de emergencia de conformidad con las definiciones que contiene la ley 3706... que*

*se ordene [la] incorporación a los programas creados para conjurar esa condición” (fs. 2)*

Asimismo, pidió que se declare la inconstitucionalidad -en caso de negarse una providencia cautelar- de los decretos 690/06, 960/08, 167/11, 293/13 y normas similares contenidas en la reglamentación aprobada por la resolución 1554/08 del Ministerio de Desarrollo Social.

Entre los antecedentes de interés, el actor señaló que nació en el año 1964 en la Provincia de Córdoba, lugar donde terminó la escuela secundaria. Manifestó, asimismo, que para ayudar a su familia trabajó desde muy temprana edad, primero como ayudante en una verdulería y luego en la construcción junto a su padre y en una fábrica metalúrgica.

En el año 2007, se trasladó a la Ciudad de Buenos Aires, donde comenzó a realizar changas que le permitían alquilar habitaciones de hotel por día o por semana y cuando no contaba con dinero pernoctaba en paradores o en la calle. Ello, durante cinco años.

Durante los años 2008/2009 cobró el subsidio del “Programa Habitacional de Atención a Familias en Situación de Calle”. Puntualizó que con lo que cobró mensualmente pudo solventar el alquiler de una habitación de hotel en el barrio de Once, hasta que percibió la última cuota, y ante la imposibilidad de seguir abonando el alojamiento, quedó en inminente situación de calle. En razón de ello solicitó su renovación, la que le fue denegada.

Por último, manifestó que en el año 2014 asistió a las clases de pintura de obra que se dictan en CEPRARA (Cámara de Empresarios Pintores y Restauraciones Afines).

El magistrado de primera instancia, con fecha 2 de julio de 2014, resolvió “...Conceder la medida cautelar y ordenar al GCBA –Ministerio de



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*Desarrollo Social– que, en el término de cinco (5) días, garantice en forma efectiva el derecho a la vivienda de amparista, arbitrando los medios necesarios a fin de incluirlo en alguno de los programas habitacionales vigentes, que no sea parador ni hogar, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en esta causa, haciéndole saber que deberá informar a este Juzgado el cumplimiento de la manda adoptada, dentro del plazo de tres (3) días...”* (fs. 47. del expte. principal N° A7356-2014/1).

Contra esa decisión, el GCBA interpuso recurso de apelación (fs. 53/60). Corrido el traslado, se elevó a la Cámara del Fuero.

A fs. 105/109, la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario, en sentencia de fecha 5 de mayo de 2015, resolvió: “1) *Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto; 2) Revocar la resolución de grado; 3) Con costas en ambas instancias por su orden...”* (fs. 109).

El tribunal fundó su decisorio en que “*de las constancias incorporadas a la causa, surge que el actor tiene actualmente cincuenta (50) años de edad..., que habría percibido la totalidad del subsidio previsto en el decreto 690/06 y que no padecería ningún problema de salud...Así, con el grado de provisoriedad propio de este estado del proceso, en función de la prueba analizada y teniendo en cuenta la falta de acreditación de la pertenencia del actor a un grupo que pueda ser calificado como prioritario, no resulta posible hacer lugar a la petición efectuada...”* (fs. 106 y vta.).

Contra esa decisión, la parte actora interpuso recurso de inconstitucionalidad, desarrollando los siguientes agravios: **a)** el fallo cuestionado afectó los derechos esenciales a una vivienda digna, como así también al principio constitucional de no regresividad de los derechos; **b)** violación de la tutela judicial efectiva; **c)** violación del derecho de defensa en juicio y principio de congruencia; y **d)** la sentencia es arbitraria pues se apoya

en inferencias sin base legal ni social (fojas 126/154).

Con fecha 31 de agosto de 2015, la Cámara denegó el recurso de inconstitucionalidad interpuesto, considerando que *“Tratándose de la apelación de una medida cautelar, lo resuelto no reúne la condición de definitivo con relación a cuestión constitucional alguna. A ello debe añadirse que la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasione un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva”* (fs. 165 vta./166).

Contra esa resolución, la parte actora interpuso recurso directo ante el TSJ (cfr. fs. 1/19 del expte. de queja). En tales condiciones, se dispuso correr vista a esta Fiscalía General (cfr. fs. 15, punto 2).

### **III.- ADMISIBILIDAD.**

En cuanto a la admisibilidad de la queja, cabe señalar que la misma fue presentada en plazo, por escrito y ante el TSJ (cfr. art. 33 de la Ley N° 402 y 23 de la Ley N° 2145). Sin embargo, el recurso no puede prosperar, por no cumplir con el requisito de dirigirse contra una sentencia definitiva o equiparable a tal (art. 27 de la Ley N° 402).

En ese sentido, si bien la parte actora expuso que lo resuelto *“implica necesariamente mantenerme en el estado de calle en el que me encuentro desde el inicio de la acción de amparo incoada, con los consecuentes agravios a mi salud, integridad física, dignidad y vida”* (fs. 4 de la queja), no ha demostrado por qué podría constituir un supuesto que por sus alcances resulte equiparable a sentencia definitiva, en tanto *“causen un agravio de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior”* (Fallos 295:646; 308:90; 314:1202;



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

319:1492, entre muchos otros).

El Tribunal Superior ha dicho en numerosas oportunidades que los pronunciamientos que acuerdan o deniegan medidas cautelares, incluso los dictados en procesos de amparo, no constituyen la sentencia definitiva prevista en el art. 27 de la ley 402, aunque pueden eventualmente ser equiparados a ella cuando esté en juego un gravamen de imposible reparación ulterior (cfr. TSJ en “Pérez Molet, Julio Cesar c/ GCBA s/ amparo (art. 14 CCBA)”, Expte. N° 5872/08, sentencia del 27 de agosto de 2008, y su progenie).

Por este motivo, corresponde a quien recurre una decisión que no es definitiva (como en el caso) la carga de *invocar y probar* las circunstancias que permitan equipararla a tal, para que se justifique la intervención del Tribunal Superior en este sentido del proceso<sup>1</sup>.

En el presente caso, la parte recurrente ha argumentado que la decisión debe equipararse a una definitiva pues la sentencia de la Cámara, al revocar la decisión de grado que había otorgado la medida cautelar solicitada, le causa un manifiesto gravamen actual que, por sus características, resulta ser de tardía, insuficiente, difícil o imposible reparación ulterior.

Sin embargo, puede advertirse que se limita a esa mención, que no sólo es conjetural sino que, además, no viene acompañada de prueba alguna que la acredite, lo que impone la confirmación del rechazo de la cautelar solicitada.

En este sentido, entiendo que asiste razón a los integrantes de la Sala I cuando, a la hora de rechazar el recurso de inconstitucionalidad, indicaron que el recurrente no había cumplido con la carga de probar e invocar la equiparación a definitiva de la decisión, en tanto “...*la parte recurrente tampoco logró demostrar que lo decidido le ocasiona un perjuicio irreparable que permita equipararlo a una decisión definitiva*” (cfr. fs. 165 vta./166).

<sup>1</sup> Cfr. sentencia del TSJ, Expte. N° 2570/03 y su acumulado Expte. N° 2461/03, 17/12/2003;

Sin perjuicio de ello, soy de la opinión de que hay razones adicionales que motivan el rechazo del recurso, y es que no verifica la concurrencia de un caso constitucional en los términos del art. 27 de la Ley N° 402.

La Cámara, para resolver del modo en que lo hizo, tuvo en cuenta la situación de hecho que rodeaba al actor y la prueba adjuntada respecto de él, ponderando que, de su análisis, no se habrían allegado elementos de juicio sobre cuya base se compruebe que el peticionario se encontraría, en principio, dentro de una situación de vulnerabilidad (cfr. considerando IV de la sentencia de fs. 105/109).

En efecto, el recurrente sostiene que se han violado en el caso una serie de derechos y principios constitucionales que enumera, tales como debido proceso, razonabilidad y supremacía constitucional pero, lo cierto es que, bajo esos ropajes, en realidad cuestiona el modo en que la Cámara valoró la situación fáctica y la prueba.

Esto pone en evidencia que la discusión, en el presente caso, gira en torno a si se halla probada o no la situación de vulnerabilidad del amparista, cuestión que, al menos del modo en que ha sido planteada, no suscita agravio constitucional alguno.

En estas condiciones, se impone la jurisprudencia del TSJ que, desde sus primeros precedentes ha remarcado que *“cuestiones de hecho y prueba, como en el presente, en principio no habilitan el tratamiento de un recurso de inconstitucionalidad cuando no existe, por parte de quien tiene la carga de fundar el recurso y sostener la queja, una argumentación plausible que logre conectar aquellas cuestiones con la infracción a normas y principios*

---

entre tantos otros.



**Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires  
Fiscalía General**

*constitucionales*<sup>2</sup>. Por su parte, la Corte Suprema ha remarcado, con referencia al recurso extraordinario, pero en doctrina que resulta de aplicación al recurso de inconstitucionalidad *mutatis mutandi*, que “[l]as cuestiones de hecho y prueba, de derecho común y procesal -materia propia de los jueces de la causa- no son susceptibles de revisión por la vía excepcional del art. 14 de la ley 48, máxime cuando la sentencia se sustenta en argumentos no federales que, más allá de su posible acierto o error, resultan suficientes para excluir la tacha de arbitrariedad invocada”<sup>3</sup>.

Por último, cabe recordar que la fundamentación del recurso de inconstitucionalidad que se apoya en la causal de arbitrariedad de la sentencia debe ser estricta, requiriéndose la demostración de una absoluta carencia de fundamentación, apartamiento indudable de la solución prevista para el caso o deficiencias lógicas del razonamiento. La CSJN enfatizó en este sentido que la doctrina de la arbitrariedad, dado su carácter excepcional, exige de quien la invoca la demostración rigurosa e inequívoca del vicio que atribuye al fallo recurrido (*Fallos 303:387*) y, en el presente, los recurrentes no han logrado demostrar la ausencia de logicidad en la sentencia y, por tanto, que sea arbitraria.

#### **IV.- PETITORIO**

Por lo expuesto precedentemente, opino que correspondería que el

<sup>2</sup> TSJ, Expte. N° 1923/02 del 19/2/2003.

<sup>3</sup> CSJN, *Fallos 330:4770*. Cfr., asimismo, el reciente Dictamen FG N° 91/14, recaído en el Expte. N° 10631/14 “Valdazo, Carlos Alberto s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: Valdazo, Carlos Alberto c/ GCBA y otros s/ amparo (art. 14 CCABA)”, de fecha 9/5/2014.

Tribunal Superior de Justicia rechace el recurso de queja intentado por la parte actora.


Fiscalía General, 18 de noviembre de 2015.

**DICTAMEN FG Nº 589 -CAyT/15**



Martín Ocampo  
Fiscal General  
Ministerio Público Fiscal de la C.A.B.A.

Seguidamente se remitió. Conste.



M. de las Nieves Macchiavelli  
Secretaria General  
Secretaria Judicial  
Fiscalía General - C.A.B.A.